

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2455/1965, de 22 de julio, sobre reconocimiento de efectos civiles a estudios cursados en la Universidad de Navarra.

De conformidad con lo prevenido en la disposición adicional del Convenio celebrado entre la Santa Sede y el Estado Español sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de Ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se reconoce efectos civiles, conforme al artículo quinto del Convenio concertado entre el Estado Español y la Santa Sede en cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, a los estudios cursados en las Facultades de Ciencias (Sección de Biológicas), de Farmacia y de Filosofía y Letras (Sección de Filosofía) de la Universidad de Navarra.

Artículo segundo.—Se reconoce efectos civiles, conforme al artículo sexto del Convenio citado, a los estudios cursados en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la misma Universidad.

Artículo tercero.—El reconocimiento a que se refieren los dos artículos anteriores surtirá efectos respecto de los estudios realizados en los Centros correspondientes a partir del presente curso académico mil novecientos sesenta y cuatro-mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas disposiciones, acuerdos y resoluciones sean necesarios para la aplicación del presente Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro, conforme a lo previsto en el artículo octavo del Convenio citado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2456/1965, de 14 de agosto, por el que se modifica el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1958.

El artículo tercero del Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho dispone que «en las faltas de los estudiantes el cargo de Juez recaerá en Catedrático, Profesor Encargado o Profesor Adjunto de cualquiera de las Universidades españolas, Escuelas Superiores de Enseñanza Técnica o Centro de Enseñanza Superior. El nombramiento será hecho mediante Orden ministerial».

Conforme la razón y la experiencia ponen conjuntamente de manifiesto, no hay fundamento de principio ni de utilidad que aconseje limitar al mencionado personal docente la posibilidad de ser Juez. Por el contrario, tal posibilidad debe extenderse a otros funcionarios que por las circunstancias que concurren en su función resultan ser notoriamente idóneos para el ejercicio de ese cargo, como son los del Cuerpo de Administración Civil del Estado con destino en el Ministerio de Educación Nacional.

Por otra parte, creada por Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, la figura del Profesor Agregado, y desaparecida en cambio la del Profesor Encargado, se hace preciso acomodar en esto la redacción del precepto transcrito a la actual situación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo único.—El artículo tercero del Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de veintisiete), referente a las faltas colectivas de los estudiantes, queda redactado como sigue:

«En las faltas de los estudiantes el cargo de Juez recaerá en Catedrático, Profesor Agregado o Profesor Adjunto de cualquiera de las Universidades españolas, Escuelas Superiores de Enseñanza Técnica o Centro de Enseñanza Superior o en funcionario del Cuerpo Técnico de Administración Civil con título de Licenciado en Derecho y destino en el Ministerio de Educación Nacional. El nombramiento será hecho mediante Orden ministerial.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2457/1965, de 14 de agosto, sobre facultades de los Rectores.

La legislación vigente en materia de disciplina académica está constituida por el Reglamento de ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que es la disposición fundamental y fué complementado por el Decreto de trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis, que extiende la consideración de graves a las faltas colectivas de asistencia a clase y permite sean sancionadas de oficio por el Ministerio de Educación Nacional sin necesidad de expediente.

En el deseo de sancionar únicamente a los promotores de las faltas y evitar en lo posible las sanciones colectivas, el Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho creó un procedimiento especial estableciendo que la tramitación ordinaria prevista en el Reglamento de ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro podrá ser sustituida por la actuación de la Junta de Gobierno, Facultades o Escuelas.

Sin embargo, este Decreto prevé sólo el supuesto de incitadores de faltas colectivas, y conviene que sea también considerado el supuesto de aquellos alumnos que aun no llegando a ser promotores de faltas colectivas, por no haber llegado éstas a producirse, son, por su conducta frente a sus Profesores, compañeros de estudio o Autoridades académicas, causa de alteraciones de la normalidad.

Se hace preciso, por ello, dotar al profesorado, especialmente a las Autoridades de los Centros, de aquellos medios que hagan posible que su autoridad sea respetada y la vida académica se desenvuelva con normalidad en beneficio de todos, y, antes que nadie, de los estudiantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los Rectores, de oficio o a instancia de cualquier Catedrático ordinario, Profesor de un Centro o Decano o Director del mismo, podrán ordenar la incoación de un expediente a cualquier alumno de Enseñanza Superior del Distrito Universitario, dirigido a privar al expedientado de continuar sus estudios en dicho Distrito y sin perjuicio de otras responsabilidades a que pudiera haber lugar.

El expediente incoado con arreglo a este Decreto será tra-